

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS EDUARDO QUINTERO FRAGOSO
Demandado: SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA
Radicación: 20001 31 05 003 2021 00169 01
Asunto: CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, propuesto por la parte demandada Sociedad de Oncología y hematología del Cesar contra la sentencia emitida por esta Colegiatura el 7 de julio de 2023, dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación en materia laboral ha explicado suficientemente la H. Corte Suprema de Justicia que se produce cuando: *i)* se interpone en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* la interposición se hace por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en cuantía equivalente a la del interés económico para recurrir; y *iv)* la presentación del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha puntualizado la misma Corporación que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1040-2022).

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, se observa que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión, como se evidencia en la nota secretarial del expediente digital, la decisión fue recurrida el 28 de julio del 2023.

Ahora, el interés económico para recurrir está representado por el valor de las condenas confirmadas o impuestas en esta instancia, cuando las mismas excedan los 120 salarios mínimos legales vigentes, (artículo 86 del CPT y SS), suma que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es, el 7 de julio 2023, ascendía a Ciento Treinta y Nueve Millones de Pesos (\$139.200.000).

En el presente caso, con la decisión recurrida se resolvió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 7 de julio de 2022, en donde se condenó a Sociedad de Oncología y hematología del Cesar a cancelarle al actor:

a. Auxilio de cesantías \$34.339.785

b. Seguridad social en pensión con destino a Colpensiones desde el 1° de septiembre de 2001 hasta el 31 de enero de 2008, debidamente actualizado conforme a la parte motiva de la providencia.

c. Indemnización moratoria diaria por la suma de \$534.333.33 a partir del 1° de agosto de 2019 hasta el 31 de julio de 2021, por 720 días, la suma de \$384.720.000.00; a partir del 1° de agosto de 2021, adicionalmente la demandada deberá asumir los intereses moratorios a

la tasa máxima de crédito de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, que se liquidarán sobre las sumas adeudadas al trabajador por conceptos de salarios y prestaciones en dinero hasta el pago total de la obligación”.

Bajo ese panorama, se evidencia que la parte demandada está legitimada para interponer el recurso de casación, toda vez que, conforme a lo discurrido, el valor de las condenas impuestas solo por concepto de moratoria al 31 de julio de 2021, asciende a la suma de \$384.720.000, superando la mínima establecida de \$139.200.000, por tanto, se concede el recurso.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida por este Tribunal el 7 de junio de 2023.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado